

Artículo tercero.—Se faculta al Tesorero Territorial de la Seguridad Social en Segovia, para que, actuando por delegación del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, formalice el documento público procedente y resuelva cuantas incidencias puedan producirse con motivo de esta operación.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18817 ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Almaraz (Cáceres).

El permiso de explotación provisional para la Unidad I de la Central Nuclear de Almaraz fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 13 de octubre de 1980 y prorrogado por sexta vez mediante Orden de fecha 28 de junio de 1988, por un periodo de validez de doce meses, a partir del 30 de junio de 1988, o hasta que se concediera el permiso de explotación definitivo, cualquiera de los dos plazos que se cumpliera antes.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, por escrito de fecha 2 de noviembre de 1981, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia de fecha 14 de octubre de 1981, presentada por el Director de Central Nuclear de Almaraz en solicitud del permiso de explotación definitiva para la Unidad I de la misma. Asimismo, la citada Central, por escrito de fecha 6 de junio de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía la «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitiva» (información requerida por el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas).

La misma Dirección Provincial, por escrito de fecha 29 de marzo de 1989, remitió a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, junto con su informe favorable, la instancia presentada por el Director de Central Nuclear de Almaraz, por la que solicitaba la concesión de una prórroga al permiso de explotación provisional para la Unidad I de dicha Central, dado que hasta la fecha no se había concedido el permiso de explotación definitiva. A esta solicitud se acompañaba una «declaración documentada» del cumplimiento de las condiciones impuestas en la referida Orden de 28 de junio de 1988. Todo ello en cumplimiento de la condición 4.ª del anexo de la Orden de fecha 26 de junio de 1986 por la que se concedió la quinta prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad I.

Visto el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear:

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes;

Visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Otorgar a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la séptima prórroga del permiso de explotación provisional de la Unidad I de la Central Nuclear de Almaraz por un periodo de validez de dos años, a partir del 30 de junio de 1989.

Dos.—La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tres.—La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobase: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Cinco.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada cobertura.

Ses.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos de la legislación vigente, se considerará como titular de esta prórroga del permiso de explotación provisional y explotador de la Central Nuclear de Almaraz, a las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Almaraz, Unidad I, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26). La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración, con una potencia nominal del núcleo de 2.696 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América, e incluye las estructuras, sistemas y componentes compartidos con la Unidad II.

El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Almaraz (Cáceres) y la instalación se refrigera por un embalse industrial construido a este fin sobre el arroyo Arrocampo, en su confluencia con el río Tajo.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, con destino a las sucesivas recargas, y con las siguientes limitaciones:

a) El almacenamiento se realizará en los hastidores y perchas de combustible situados en el edificio de combustibles.

b) El enriquecimiento máximo de los elementos combustibles será de 3,65 por 100 en peso de U-235 en la piscina de combustible nuevo y de 4,30 por 100 en las estructuras de soporte adicionales de almacenamiento en seco, no pudiéndose almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

c) Los elementos combustibles serán del tipo 17 por 17 estándar, con los parámetros de diseño indicados en el documento «Estudio de criticidad de las piscinas de combustible nuevo y gastado de C. N. Almaraz», diciembre 1985, realizado por ENUSA.

d) En la piscina de combustible irradiado se podrá almacenar combustible del tipo 17 por 17 estándar con un enriquecimiento máximo de 4,00 por 100 en peso de U-235.

3.2 Explotar la instalación a potencias térmicas no superiores a 2.696 megavatios.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

5. La explotación de la Unidad I de la C. N. Almaraz durante el periodo cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos oficiales siguientes:

Estudio Final de Seguridad (EFS), denominado EFS actualizado, Rev. 1, diciembre 1988.

Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Rev. 19, abril 1989.
 Reglamento de Funcionamiento, Rev. 4, abril 1988.
 Manual de Protección Radiológica, Rev. 8, diciembre 1988.
 Plan de Emergencia Interior, Rev. 8, abril 1988.
 Manual de Garantía de Calidad, Rev. 5, octubre 1988.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deben ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad, en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

6. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el permiso de explotación provisional de la Unidad I y, en su caso, de las incluidas en las sucesivas prórrogas.

7. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con al menos quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

8. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad y, en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen de proyecto a centrales de diseño similar.

9. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de las especificaciones técnicas de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

10. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

10.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación: en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).
- Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- Estado en la fecha de elaboración del informe (p. e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o mal función diferente de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento.

10.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y la ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

10.3 Los cambios en Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

10.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

10.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

11. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18818 *ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, promovido por don Juan Carlos Campayo Rojas.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Carlos Campayo Rojas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 18 de julio de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública, de fecha 12 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se aprueban las bases que han de regir los concursos para la provisión de puestos de trabajo adscritas a los grupos C y D, con funciones administrativas y auxiliares.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Carlos Campayo Rojas contra la Resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública, de 12 de mayo de 1988, por la que se aprueban las bases que habían de regir los concursos para la provisión de puestos de trabajo, adscritas a los grupos C y D con funciones administrativas y auxiliares, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada a derecho; todo ellos sin costas.»